

Secretaría: Señora juez, paso su despacho el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, radicado bajo el No. **70-001-40-03-006-2018-00862-00**, el cual se nombró curador ad- litem, para representar a la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de febrero de 2023

Viviana Isabel Salcedo Herrera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad. **70-001-40-03-006-2018-00862-00**

Procede el despacho a proferir auto de seguir adelante con la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - CoopHumana, contra la señora Leyla Beatriz Sierra Pérez, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 28 de enero de 2019, este despacho judicial libró mandamiento de pago, contra la señora Leyla Batriz Sierra Pérez, para que en el término de cinco días siguientes a su notificación, cancelara al ejecutante por la suma de *“Dieciocho Millones Ciento Treinta y Seis Mil Quinientos Veinticuatro Pesos (\$18.136.524), por capital insoluto de la obligación que figura en el pagare. Un Millón Trecientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Cuarenta y nueve Pesos (\$1.389.349), por concepto de intereses corriente. Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales y agencias en derecho”*.

El artículo 440 del Código General del Proceso prevé que *“si el ejecutado no presenta excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuera el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Analizado el plenario se advierte que la ejecutada señora Leyla Batriz Sierra Pérez, fue representado por curador ad-litem, toda vez que no compareció a notificarse personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra, luego de ser emplazada.

Es así como, a solicitud de la parte demandante, se nombró como curador ad-litem, para representarlos al abogado Humberto Paredes Benítez, quien se notificó del auto que libró mandamiento de pago, el día 11 de noviembre de 2022, dando

contestación a la demanda el día 18 de noviembre de 2022, pero sin proponer excepciones de fondo.

Por lo anterior, se hace necesario proferir auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del CGP, antes citado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución de la obligación perseguida dentro del presente proceso, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados si los hay, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en forma y términos contenidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho el 7% de los valores que resulten aprobados en la liquidación inicial del crédito, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En su oportunidad, inclúyase dicho valor en la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo señalado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MARGARITA MARÍA VARGAS VELILLA
Juez